

Octava.—Los titulares quedan obligados a satisfacer, en calidad de impuesto sobre el producto bruto, el diecisiete coma cinco por ciento sobre el exceso de ciento cincuenta toneladas diarias de producción en cada pozo, en vez del doce coma cinco por ciento que para esta Zona se establece en el artículo cuarenta y uno de la Ley.

Novena.—La valoración de las aportaciones que no se efectúan precisamente en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Décima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones anteriores primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima y octava son condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Undécima.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dicho permiso, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

RESOLUCION de la Sección de Cuerpos a extinguir por la que se notifica la desestimación de petición de indemnización formulada por don Juan Gordillo Macho.

Por la presente se hace público que esta Presidencia del Gobierno, con fecha 12 de noviembre de 1960, dictó la siguiente resolución:

«Vista la instancia suscrita por don Juan Gordillo Macho, en la que solicita, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de marzo de 1957 para la ejecución de la Ley de 27 de diciembre de 1956, la indemnización que pudiera corresponderle por los servicios que prestó en la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos desde 1 de marzo de 1931 hasta el 2 de diciembre de 1948, en que, por orden del Alto Comisario, pasó en calidad de agregado a los Pabellones Varela, que a efectos administrativos dependían del Servicio Militar de Construcciones del Ejército de España en Marruecos.

Resultando que el artículo 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 concedía a los obreros de la Administración del Protectorado de España en Marruecos el derecho a optar por una indemnización o continuar prestando servicio en los diferentes Departamentos ministeriales u Organismos autónomos del Estado español, derecho de opción que habría de ser ejercitado ante la representación de España en Marruecos durante el plazo de un mes, contado desde el día de la promulgación de la citada Ley.

Resultando que por el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1958 se concedió un nuevo plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», lo que tuvo lugar el 19 del mismo mes y año, para que pudiesen ejercitar el derecho de opción que establecía el artículo 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 a aquellas personas en las que concurriendo las circunstancias establecidas por la misma hubieran dejado de hacerlo en tiempo y forma.

Considerando la no procedencia de entrar en el estudio de la solicitud elevada por el señor Gordillo Macho, por cuanto en el supuesto caso de que hubiera podido ser beneficiario de las disposiciones del artículo 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 es evidente que por no haber formulado su petición de indemnización dentro de los plazos establecido ya en la citada Ley o en la de 17 de julio de 1958 ha dejado decaer el derecho a formular su opción.

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado que, por no haber formulado su opción dentro de los plazos establecidos tanto por

el artículo 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 como por el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1958, se desestime la petición de reconocimiento y liquidación de indemnización por los servicios que prestó en la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos formulada por el obrero don Juan Gordillo Macho.»

Lo que de conformidad a cuanto dispone el número 3.º del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo se hace público para conocimiento del interesado en dicha resolución, don Juan Gordillo Macho, cuyo último domicilio conocido era en Tetuán (Marruecos), calle Luneta, número 55, y en la actualidad en ignorado paradero, expresando que la citada resolución es definitiva en la vía administrativa y que contra la misma puede interponer, en su caso, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta Presidencia del Gobierno en el plazo de un mes, a partir del día siguiente en que se publique esta notificación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de febrero de 1961.—El Jefe de la Sección, Salvador Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 352/1961, de 23 de febrero, por el que se conmuta a Luis María Angel Ezquerecocha y del Solar la pena de muerte que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Luis María Angel Ezquerecocha y del Solar, condenado por la Audiencia Provincial de Toledo, en sentencia de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en veintidos de junio de mil novecientos sesenta, como autor de un delito de asesinato, con la concurrencia de tres circunstancias agravantes, a la pena de muerte, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo, el Tribunal sentenciador, el Fiscal del Tribunal Supremo y la Sala Segunda de este Alto Tribunal; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en indultar a Luis María Angel Ezquerecocha y del Solar, conmutando la pena de muerte que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales correspondientes e interdicción civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 353/1961, de 23 de febrero, por el que se indulta a Consuelo Alpañez Martínez del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Consuelo Alpañez Martínez, condenada por la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de primero de marzo de mil novecientos sesenta, como autora de tres delitos de hurto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro meses de arresto mayor por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador; a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en indultar a Consuelo Alpañez Martínez del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.